Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5131, del 15 de mayo de 1959, que establece la prestación de una garantía temporal a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales. G. O. Nº 8360, del 18 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5131.

Derogada Por ley #5560 G.O.8583 1961

Art. 1.— En toda obra pública cuya ejecución sea confiada por el Estado o por cualquier otra institución oficial mediante contrato, el contratista estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% del costo de la misma, la cual deberá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada; fianza que depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana a disposición del Gobierno.

Art. 2.— Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción o para responder del fiel cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo del contratista, todo sin perjuicio de la responsabilidad que éste tiene de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

Art. 3.— En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma le será devuelta por el Banco de Reservas de la República Dominicana al cumplirse el plazo del año previsto en el artículo 1 de esta ley, mediante certificación expedida por el departamento gubernamental o la institución oficial que haya intervenido en la contratación de la obra, en que se haga constar que el contratista ha dado fiel cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 4.— Cuando en el curso del tiempo amparado por la garantía, el Departamento del Gobierno que hubiere contratado la obra a nombre del Estado o la institución oficial que lo hubiere hecho en su propio nombre, comprobare la necesidad de efectuar reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento en que fué recibida conforme, o debiera resarcirse de los daños que pudiera ocasionarle la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones contractuales, el Estado Dominicano, por intermedio del departamento del Gobierno que haya intervenido en el contrato, o la institución oficial interesada, procederá a demandar al contratista por ante el Tribunal competente; y una vez obtenida sentencia condenatoria definitiva la notificará por acto de alguacil al Banco de Reservas de la República con el fin de que éste ponga a su disposición el total o parte de la garantía depositada, según sea el caso, cuando dicha garantía hubiere sido depositada por el contratista en efectivo. Si éste se ha cubierto mediante póliza, el departamento o institución que haya obtenido la sentencia, la notificará en la misma forma indicada a la Compañía aseguradora, para que ésta ponga a su disposición la suma total o parcial de la póliza, según sea el caso.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 4296 del 9 de octubre de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuen-

ta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5132, que agrega un párrafo al artículo único de la Ley No. 5125, del 4 de mayo del año 1959. G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5132.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo